

Caso 12.777
Caso Claudina Isabel Velázquez Paiz y otros
Guatemala

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA**

1. De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana, la Comisión procede a presentar sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala, denominadas “análisis preliminar de competencia” y “falta de agotamiento de los recursos internos”.

1. Sobre el análisis preliminar de competencia

2. El Estado indicó que “no reconoce ni ha reconocido en ningún momento” la competencia de la Corte para conocer de violaciones a derechos reconocidos en la Convención Belem Do Pará” y “menos aún” para que se le atribuya responsabilidad por violaciones a los derechos contenidos en dicha Convención. El Estado destacó que el artículo 62 de la Convención Americana define la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención Americana. Agregó el Estado que el texto del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará no implica que automáticamente la Corte Interamericana tenga competencia *ratione materiae* para conocer casos sobre dicho instrumento y que “únicamente aceptó que la Comisión pudiera conocer de denuncias o quejas de violaciones al artículo 7 de la Convención Belem do Pará, no así la Corte”. Cabe notar que Guatemala ratificó la Convención de Belem do Pará y es Estado parte desde 1995.

3. La Comisión hace notar que el Estado de Guatemala interpuso recientemente esta excepción en el caso *Veliz Franco y otros*⁴, y la misma fue desestimada por la Corte con base en su reiterada jurisprudencia. Así, la Comisión se permite recordar que en reiteradas oportunidades ha venido aplicando, cuando resulta pertinente, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará a fin de establecer el alcance de la responsabilidad estatal en casos vinculados con la falta de investigación de actos de violencia contra la mujer. En este contexto, la Corte ha declarado violaciones a dicha disposición, entendiéndolo que el artículo 12 de tal instrumento incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados al momento de ratificar o adherirse a tal instrumento.

4. En el caso de *Penal Castro Castro vs. Perú*, la Corte Interamericana aplicó directamente el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará indicando que:

377. De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo

⁴Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 36-38.

establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer (*supra* párr. 376).

378. Para cumplir con la obligación de investigar el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia.

5. La Corte ha continuado reiterando su jurisprudencia sobre aplicación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, recapitulando el siguiente análisis:

Paralelamente, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana², tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer³, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección⁴.

6. La Comisión considera que no existen motivos para que la Corte se aparte de su criterio reiterado, el cual se encuentra de conformidad con el derecho internacional. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que declare la improcedencia de esta excepción preliminar.

2. Sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos internos

² Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. Citando, Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 346, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 243.

³ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. Citando, Corte IDH. Citando, Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 378, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 252.

⁴ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. Citando, Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 193, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177.

7. El Estado citó el artículo 46 de la Convención Americana y señaló que en el presente caso no resultan aplicables las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de dicho instrumento. El Estado indicó respecto del artículo 46.2.a que “no se puede aplicar” porque existen leyes internas mediante las cuales “se contempla el proceso legal para proteger los derechos presuntamente violados”⁵. En relación con el artículo 46.2.b el Estado indicó que no se le ha impedido a los familiares acceder a los recursos e indicó que los familiares cuentan con “garantías y derechos” para poder promover e impulsar el proceso de la investigación. Finalmente, en relación con el artículo 46.2.c el Estado indicó que el hecho de que no se haya localizado al perpetrador se debe a que “el caso es tan complejo, que a pesar de todos sus esfuerzos del Estado, no ha sido posible identificar y sancionar a los responsables”.

8. La Comisión confirma que el Estado de Guatemala interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos de manera oportuna, durante la etapa de admisibilidad ante la CIDH. En respuesta, en su informe de admisibilidad 110/10 la Comisión Interamericana tomó nota de que la investigación continuaba abierta y se pronunció sobre el requisito de agotamiento de los recursos internos, dando aplicación a la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. El análisis de la Comisión se encuentra reflejado en los siguientes párrafos del informe de admisibilidad:

29. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión observa que han pasado cinco años desde que Claudina Isabel Velásquez fue hallada muerta, sin que a la fecha de la elaboración del presente informe los representantes del Estado hayan proporcionado información concreta sobre la conclusión del proceso o sobre las medidas dispuestas para que avance más allá de la etapa inicial de investigación. El Estado tampoco ha informado a la Comisión acerca de diligencias recientes llevadas a cabo por el Estado o avances que conducirían a esclarecer los hechos y a sancionar a los responsables. El Estado guatemalteco se limita a mencionar que se encuentra en una etapa medular en la línea de investigación, más no presenta información específica que permita concluir que la investigación está revestida de la idoneidad y efectividad en el presente análisis del requerimiento de agotamiento previo.

30. Igualmente, la Comisión Interamericana observa que los peticionarios alegan que los hechos del presente caso se dan en un contexto de numerosos homicidios y desapariciones de mujeres en Guatemala, de los cuales la mayoría son casos no resueltos por las autoridades del Estado, perpetuando la impunidad de actos de violencia contra las mujeres.

31. En consecuencia, la Comisión Interamericana establece –a efectos de la admisibilidad– que se ha verificado un retardo injustificado por parte de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

⁵ Concretamente el Estado se refirió a i) la “normativa contenida en el Código Penal (Decreto 17-73), con que se sancionan los responsables de haber cometido hechos delictivos”; ii) el “Código Procesal Penal (Decreto 51-92) que indica el procedimiento que se debe de seguir para la averiguación de la verdad, así como para el procesamiento” y iii) “la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer”.

9. De esta manera, según lo previsto en la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH, y de conformidad con su práctica constante, la Comisión tomó en cuenta una serie de indicios de falta de efectividad de los recursos internos, incluyendo el paso del tiempo desde que el Estado tomó conocimiento de la desaparición y posterior muerte de la víctima, así como la falta de una explicación por parte del Estado sobre la idoneidad y efectividad de las diligencias emprendidas para esclarecer lo sucedido e identificar a los responsables.

10. La Comisión reitera que la Convención Americana le atribuye las decisiones en materia de admisibilidad, las cuales son adoptadas de conformidad con la información disponible al momento de dicho pronunciamiento a la luz de los criterios históricamente aplicados en ejercicio de dicha función convencional. De esta manera, la Comisión considera que, en principio, corresponde a la Corte mantener una cierta deferencia frente a lo decidido por la CIDH en esta materia.

11. En todo caso, la Comisión destaca que en su informe de fondo se pronunció de manera definitiva sobre la investigación iniciada a nivel interno, concluyendo la responsabilidad internacional del Estado por la denegación de justicia bajo los artículos 8 y 25 de la Convención. Así, los indicios tomados en cuenta en la etapa de admisibilidad fueron plenamente confirmados en la etapa de fondo. Aún más, como el propio Estado indica en su contestación, pasados más de cuatro años desde el informe de admisibilidad, y nueve años desde la muerte de Claudina Isabel Velázquez Paiz, la investigación continúa abierta.

12. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la excepción preliminar presentada por el Estado de Guatemala es improcedente.

Washington D.C.,
4 de febrero de 2015